

Una visión sistemática del juicio de constitucionalidad responsivo: el modelo VERA y la congruencia problema-remedio

*A Systematic Framework for Responsive Constitutional Adjudication: The VERA
Model and Problem-Remedy Congruence*

Gustavo Arballo

Universidad Nacional de La Pampa, Argentina

arballo@gmail.com

Resumen: Este trabajo propone un modelo de “responsividad judicial” para repensar el control de constitucionalidad más allá del esquema binario validez/invalidéz, explorando las implicancias de esa visión ampliada. Partiendo del enfoque de *responsive judicial review* de Rosalind Dixon y de la experiencia comparada en remedios estructurales, se sostiene que los tribunales se enfrentan a una pluralidad de problemas constitucionales —defectos de validez normativa, indeterminaciones interpretativas, incumplimientos persistentes y disfunciones estructurales— que no pueden tratarse de manera uniforme. Sobre esa base se desarrolla el modelo VERA, que identifica en el juicio de constitucionalidad cuatro dimensiones funcionales: validación del acto normativo (V), enunciación del contenido constitucional (E), configuración del remedio (R) y determinación del alcance de los efectos (A). Para cada dimensión se distinguen modalidades *weak* y *strong*, que permiten calibrar la intensidad de la intervención judicial en función del tipo de problema, las capacidades institucionales y los efectos sistémicos previsibles. En las conclusiones, se responden objeciones relativas a la separación de poderes, la fragmentación remedial y la dificultad de control democrático, y se defiende que solo una justicia constitucional responsiva puede convertir efectivamente a la Constitución en una norma operativa y no meramente declarativa.

Palabras clave: responsividad judicial, control de constitucionalidad, remedios constitucionales, separación de poderes, interpretación constitucional, remedios estructurales, poder judicial

Abstract: This article proposes a model of responsive judicial review to rethink constitutional adjudication beyond the binary validity/invalidity framework, and examines the implications of such an expanded vision. Building on Rosalind Dixon’s approach to responsive judicial review and on comparative experience with structural remedies, it argues that courts confront a plurality of constitutional problems —normative invalidity, interpretive indeterminacy,

persistent noncompliance, and structural dysfunctions— that cannot be addressed uniformly. On this basis, the article develops the VERA model, which identifies four functional dimensions within constitutional adjudication: validation of the normative act (V), enunciation of constitutional meaning (E), configuration of the remedy (R), and scope of effects (*alcance*, A, in the Spanish original). For each dimension, the model distinguishes weak and strong modalities that allow courts to calibrate the intensity of judicial intervention according to the type of problem, institutional capacities, and foreseeable systemic effects. The concluding section addresses objections concerning separation of powers, remedial fragmentation, and democratic accountability, and argues that only a responsive form of constitutional justice can effectively render the Constitution an operative norm rather than a merely declaratory one.

Keywords: responsive judicial review, judicial review, constitutional remedies, separation of powers, constitutional interpretation, structural remedies, judiciary

I. Introducción

El constitucionalismo contemporáneo viene advirtiendo la inconveniencia de asumir la revisión judicial como una tarea unitaria y uniforme, en una empresa teórica que comenzó por el estudio de las “atipicidades” decisorias que desbordaban el modelo convencional, y que debe reconstruir sus premisas dando nomenclatura y sistematización a nuevos formatos procesales y decisorios. Como argumentaremos aquí, estas formas pueden explicarse como correlativas a una amplia gama de patologías, disfunciones y problemas de constitucionalidad, cada una de las cuales requiere resultados normativos e institucionales distintos.

En línea con la exploración de este fenómeno, y con el estudio de Rosalind Dixon sobre los atributos de “responsividad” en la decisión judicial, este trabajo parte de una premisa básica que es la correlación entre estímulo y respuesta: entre el problema constitucional y remedio judicial, o, dicho de otro modo sistémico, entre el *input* y el *output* de la jurisdicción. Postularemos que la heterogeneidad de los problemas constitucionales, que van desde los defectos procesales hasta las privaciones estructurales de derechos, hace doctrinal y funcionalmente inadecuado el uso exclusivo de la declaración de inconstitucionalidad como *única respuesta posible* en la jurisdicción constitucional, y reclama en cambio un espectro ampliado de alternativas de revisión e intervención judicial, del que buscaremos dar cuenta en forma organizada y descriptiva.

Conviene en este punto preliminar precisar el estatuto metodológico de esta propuesta. El modelo VERA no es una teoría normativa que prescriba cómo deben decidir los jueces en abstracto, ni una descripción neutral de lo que los tribunales hacen empíricamente. Es, en cambio, una herramienta analítica: un esquema que organiza operaciones que la práctica judicial ya realiza —a veces de modo implícito

o asistemático— y que permite evaluarlas con criterios verificables de congruencia interna. En ese sentido, su pretensión no es prescriptiva sino reconstructiva: mostrar que detrás de la aparente heterogeneidad de las decisiones constitucionales existe una lógica estructurada que puede hacerse explícita, y que hacerla explícita tiene consecuencias prácticas para la justificación, la crítica y la replicabilidad de esas decisiones. Que el modelo tenga también implicaciones normativas —en la medida en que la congruencia problema-remedio opera como estándar de corrección— no lo convierte en una filosofía constitucional, sino en un instrumento que distintas filosofías pueden adoptar desde sus propios fundamentos.

A. El modelo binario o clásico

La noción de una jurisdicción “responsiva” podría parecer, a primera vista, una importación exótica o incluso una figura algo extraterrestre respecto de las categorías tradicionales del control judicial. Sin embargo, su lógica es profundamente terrenal: emerge de prácticas ya observables en la experiencia comparada y responde a límites estructurales del propio modelo binario de revisión constitucional.

En ese sentido, el modelo clásico nos muestra ya una foto parcial e incompleta, en la medida en que enmarca la revisión judicial en términos binarios, con un resultado que al cabo de un juicio calificará una ley (o, genéricamente, una norma) como constitucional o inconstitucional, válida o nula, de donde la tarea judicial consistirá principalmente en una labor de “legislador negativo”, dedicado a depurar el sistema de *normas* inconstitucionales a demanda —y, por supuesto, nunca “de oficio”—.

Esta idea binaria aparece tempranamente en el fallo que suele considerarse el pilar del control de constitucionalidad: en *Marbury v. Madison*, John Marshall sostuvo que, ante una ley contraria a la Constitución, el juez no dispone de una pluralidad de respuestas posibles, sino que enfrenta una disyuntiva estricta: o bien aplica la ley, o bien aplica la Constitución; y, dado que esta última es norma superior, corresponde dejar sin efecto la primera en el caso concreto. Esta formulación, que presenta la revisión judicial como una elección excluyente entre dos fuentes normativas incompatibles, anticipa la estructura binaria que luego caracterizará al modelo clásico de control de constitucionalidad.

La formulación clásica del control de constitucionalidad encuentra una de sus expresiones más influyentes en el ensayo de James Bradley Thayer, “The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law” de 1893, donde se articula

con singular claridad una concepción deferente del rol judicial. Thayer afirmó que la invalidez constitucional solo se justifica ante un “error claro”, es decir, cuando la incompatibilidad entre la ley y la Constitución resulta manifiesta e indiscutible. La obra de Thayer opera simultáneamente como una destilación de tendencias previas de autocontención y como un momento de cristalización doctrinal de un paradigma de control clásico, caracterizado por la centralidad de la validación normativa, la excepcionalidad de la invalidez y una concepción restringida de la función judicial.

En un tercer momento, las denominadas *Ashwander rules*, formuladas por Louis Brandeis en su célebre concurrencia en *Ashwander v. TVA* (1936), expresan con particular nitidez el capítulo procesal implícito de este paradigma clásico, al fijar un conjunto de reglas sobre cuándo, cómo y hasta dónde un tribunal debe pronunciarse sobre cuestiones constitucionales.

Entre ellas se cuentan criterios de acceso y economía procesal: la exigencia de una controversia real y no hipotética; la negativa a anticipar pronunciamientos constitucionales antes de que resulten estrictamente necesarios; la prohibición de decidir más allá de los hechos efectivamente litigados; y la preferencia por resolver sobre bases no constitucionales cuando el derecho infraconstitucional ofrezca una vía suficiente.

A estas se suman criterios de legitimación y deferencia interpretativa: la resistencia a admitir impugnaciones de quien no demuestra una afectación propia, concreta y actual; la renuencia a examinar la validez de una ley a instancia de quien se ha beneficiado de ella; y, finalmente, la directiva de preferir, entre las interpretaciones plausibles, aquella que evite la colisión con la Constitución.

Estas reglas encuadran la práctica decisoria en una lógica de estrechamiento progresivo: restringen el acceso, angostan la cuestión decidible, desalientan formulaciones generales y preservan la decisión constitucional como un recurso excepcional. En ese sentido, las *Ashwander rules* complementan, la deferencia sustantiva del modelo thayeriano y contribuyen a consolidar una forma clásica de adjudicación centrada en la eventual invalidación de alcance casuístico e inter-partes, y estructuralmente reticente a asumir tareas amplias de enunciación constitucional, diseño remedial o transformación institucional.

Thayer y Brandeis conforman así los dos pilares de una misma arquitectura: el primero establece el *umbral sustantivo de intervención* (solo ante error claro e indiscutible); el segundo fija las *condiciones procesales* que lo rodean (acceso restringido, decisión

mínima, preferencia por vías no constitucionales). Juntos construyen un modelo en el que la autocontención no es un temperamento judicial sino una doctrina articulada, cuya coherencia interna es también su límite: no tiene respuesta para los problemas que no son de validez normativa.

Mientras este paradigma se consolida en el contexto del constitucionalismo estadounidense, su influencia no quedará confinada a ese ordenamiento, sino que se proyectará —directa e indirectamente— sobre otros sistemas de control de constitucionalidad. A través de la circulación de doctrinas, precedentes y categorías analíticas, así como de la recepción académica y judicial de la experiencia norteamericana, esta concepción deferente y predominantemente invalidatoria del control ha contribuido a moldear prácticas en jurisdicciones diversas, incluso en aquellas estructuradas bajo modelos concentrados de inspiración kelseniana. Este fenómeno de irradiación confirma que el denominado “modelo clásico” no constituye una peculiaridad local, sino una gramática compartida del constitucionalismo moderno, cuya persistencia y difusión explican, en parte, las dificultades teóricas de encuadrar las respuestas más complejas que desarrollan los tribunales frente a problemas constitucionales de naturaleza estructural.

B. La jurisdicción “responsiva”: evidencia de que está entre nosotros

Como adelantamos, estos presupuestos del modelo clásico se ven desbordados por la praxis de la jurisprudencia constitucional moderna. Un caso paradigmático de intervención estructural de la Corte de los EE.UU. como *Brown v. Board of Education* de 1954 demostró tanto un horizonte como los límites de la jurisdicción constitucional como herramienta de transformación. La declaración inicial de la Corte de la inconstitucionalidad de la segregación escolar resultó insuficiente para dismantelar patrones arraigados de desigualdad racial, lo que llevó a la emisión de remedios estructurales en *Brown II* y órdenes de ejecución posteriores, como en *Green v. County School Board*.¹

Procesos similares pueden observarse en otras jurisdicciones: en Sudáfrica, el Tribunal Constitucional, en el caso *Grootboom*,² obligó al Estado a adoptar medidas concretas para garantizar el derecho a la vivienda; en India, la Corte Suprema ha utilizado los litigios de interés público para monitorear el cumplimiento de derechos sociales y ambientales;³ en Colombia, la sentencia T-025 de 2004 estableció un esquema de seguimiento permanente al desplazamiento forzado, declarando un “estado de cosas inconstitucional”; y en Argentina, “F.A.L.” (2012) combinó una clarificación

interpretativa sobre el alcance del aborto no punible con exhortaciones a adoptar protocolos hospitalarios uniformes, al advertir que la interpretación por sí sola no garantizaba un acceso efectivo.⁴

Aunque provenientes de tradiciones constitucionales radicalmente distintas, estos casos ilustran el mismo fenómeno: la declaración inicial de inconstitucionalidad resultó insuficiente para resolver el problema, obligando al tribunal a desarrollar remedios estructurales en etapas posteriores. Y, *mutatis mutandis*, ello también se refleja en el control de convencionalidad, donde la Corte Interamericana ha asumido que la mera declaración retrospectiva de violaciones resulta insuficiente para asegurar la vigencia futura de los derechos, de modo que sus sentencias incorporan de manera sistemática garantías de no repetición que requieren rediseños institucionales, protocolos administrativos, reformas legislativas y mecanismos de supervisión constante.⁵

Estas fronteras emergentes del proceso constitucional habían sido reconocidas y teorizadas, entre otros, por Owen Fiss (2007, pp. 44-48), quien describe los límites del modelo tradicional que circunscribe el papel de la corte a identificar una violación constitucional e invalidar la norma infractora. Advierte Fiss que dicho esquema resulta insuficiente en contextos donde la inercia social o institucional, los desequilibrios de poder o la desigualdad arraigada condicionan la implementación efectiva de las decisiones judiciales, especialmente cuando el objetivo del remedio no es un acto discreto, sino una condición sistémica. Su planteo permite así identificar un desplazamiento relevante respecto del paradigma clásico, en la medida en que incorpora el problema del cumplimiento como dimensión constitutiva del juicio de constitucionalidad.

Para abordar esto, Fiss desarrolla una concepción más intervencionista y gerencial de la función judicial, que concibe a los jueces como actores involucrados en la estructuración de procesos de cambio institucional, encargados no solo de interpretar las normas, sino también de diseñar esquemas orientados a garantizar su efectividad. En este marco, el *enforcement* deja de aparecer como una instancia externa o posterior a la decisión, y se integra en la lógica misma del control constitucional.

Repasando tendencias observadas en nuestra región, Armin von Bogdandy (2015) describe lo que denomina el *Ius Constitutionale Commune* en América Latina como un constitucionalismo transformador y relacional, orientado a promover procesos sociales inclusivos y corregir estructuras de desigualdad mediante la cooperación entre jueces, instituciones y sociedad civil. Este enfoque, orientado a transformar la realidad política y social de la región mediante el fortalecimiento concertado de la democracia, el Estado de derecho y los derechos humanos, da cuenta de un nuevo desplazamiento respecto

del modelo clásico: sitúa la adjudicación constitucional en un entramado institucional más amplio y enfatiza su dimensión relacional y cooperativa entre jueces, instituciones y sociedad civil (von Bogdandy, 2015, pp. 28-35).

Desde una perspectiva deliberativa, Roberto Niembro Ortega (2019) ha propuesto concebir la justicia constitucional como un espacio de interacción entre tribunales, instituciones y ciudadanía, donde la legitimidad de las decisiones depende tanto de su corrección jurídica como de su capacidad de generar diálogo público y corresponsabilidad institucional. Esta concepción introduce, a su vez, una dimensión participativa que se aparta de la lógica más cerrada del modelo clásico y pone en evidencia la relevancia de los procesos deliberativos en la configuración de la decisión constitucional.

Con sus diferencias —Fiss en clave estructural, Von Bogdandy en clave relacional e institucional, y Niembro en una versión más ambiciosa que incorpora la participación ciudadana activa y dialógica—, estas contribuciones permiten advertir cómo, en la práctica y en la teoría, el control de constitucionalidad se ha ido desplazando progresivamente más allá de los contornos del modelo clásico, incorporando dimensiones vinculadas al cumplimiento, a la articulación institucional y a la deliberación pública.

Todo esto debe revisarse a la luz de la creciente convergencia funcional de los sistemas constitucionales en torno a prácticas remediales diferenciadas. Como ha observado Tushnet (2009) en su análisis sobre la *globalización inevitable del derecho constitucional*, lo que circula entre jurisdicciones no son tanto concepciones abstractas de la supremacía constitucional cuanto métodos de intervención vinculados a problemas recurrentes —indeterminaciones interpretativas, violaciones persistentes, fallas administrativas crónicas o disfunciones estructurales—. Esa circulación comparada confirma que la adjudicación contemporánea se organiza menos por categorías dogmáticas estables que por modos de respuesta apropiados a cada tipo de problema, lo que exige una arquitectura analítica capaz de distinguir funciones y calibrar intensidades.

En este punto, resulta especialmente relevante el marco que propone Rosalind Dixon para evaluar la legitimidad de la revisión judicial. Dixon sostiene que dicha legitimidad no es un atributo uniforme, sino que depende del tipo de problema constitucional en juego. A tal efecto, distingue tres principios que orientan la validez de las implicaciones constitucionales que los tribunales pueden extraer: las implicaciones sin apoyo jurídico ni justificación política serán presuntamente ilegítimas; las dirigidas a proteger el núcleo mínimo de la democracia serán legítimas con independencia de su respaldo normativo previo; y las orientadas a corregir puntos ciegos legislativos o bloqueos de inercia solo serán legítimas cuando cuenten con algún sustento jurídico significativo

o estén destinadas a conjurar riesgos graves e irreversibles para la dignidad humana o fallas sistémicas del Estado. Sobre esa base, Dixon propone que los tribunales calibren la intensidad de su intervención según el tipo de disfunción democrática que procuran corregir —monopolio antidemocrático del poder, puntos ciegos o inercia—, lo que permite comprender el control constitucional en términos contextuales y dinámicos, y no como una atribución fija o abstracta (Dixon, 2023, pp. 95-100).

Las contribuciones relevadas en esta sección buscan rescatar los elementos subyacentes al modelo que se desarrollará a continuación. Así, veremos como Fiss identifica el cumplimiento como dimensión constitutiva del juicio de constitucionalidad —lo que el modelo VERA recoge en su dimensión R—; Tushnet confirma que la adjudicación comparada se organiza por tipos de problema antes que por categorías dogmáticas, lo que justifica la arquitectura analítica que aquí se propone; y Dixon ofrece la plataforma teórica desde la cual el modelo opera: la legitimidad de la intervención judicial depende del tipo de problema que enfrenta el tribunal, no de una filosofía constitucional abstracta. El modelo VERA es, en ese sentido, un intento de dar forma sistemática a lo que estas contribuciones señalan por separado.

C. De la revisión responsiva de Dixon a la lógica problema-respuesta

En este marco —y como forma de dar inteligibilidad sistemática a las transformaciones previamente descritas— la formulación de Rosalind Dixon ofrece una plataforma particularmente fértil para repensar la heterogeneidad del control constitucional desde una perspectiva *problemocéntrica*.

Para Dixon, la legitimidad de la intervención judicial varía según el tipo de disfunción democrática que el tribunal enfrenta. Cuando quienes ejercen el poder procuran “aferrarse a él socavando el proceso político, la viabilidad de la oposición y/o el poder de las instituciones independientes”, se configura un riesgo de monopolio antidemocrático que activa la necesidad de control constitucional (Dixon, 2023, p.72). Distinto es el caso de los puntos ciegos legislativos, que surgen cuando los órganos representativos “imponen limitaciones no intencionadas o no anticipadas sobre protecciones constitucionales”, dado que están estructurados de maneras que privilegian ciertas perspectivas sobre otras, poniendo en cuestión “la legitimidad de la propia legislación democrática” (Dixon, 2023, pp. 82-83). La inercia disfuncional, por su parte, se produce cuando el sistema falla en responder “a la alineación entre las comprensiones mayoritarias y los compromisos constitucionales más sustantivos”, y los legisladores no actúan ante amenazas democráticas emergentes, erosionando la

confianza pública (Dixon, 2023, pp. 88-89). En respuesta a estas disfunciones, Dixon propone que los tribunales calibren el alcance y la finalidad de sus decisiones, pudiendo “razonar de manera amplia o estrecha, emitir remedios fuertes o débiles, o apoyarse en un *stare decisis* fuerte o débil”, optando en ocasiones por decisiones estrechas que les permitan “seguir luchando otro día en defensa de la democracia” (Dixon, 2023, pp. 216-217).

Esta lógica *problema-respuesta* requiere, para ser plenamente operativa, descomponer la sentencia en sus elementos funcionales. En este marco, la responsividad no constituye un simple correctivo del formalismo, sino un método decisorio específico para establecer una correlación congruente entre diagnóstico y remedio. Así, el debate clásico entre activismo y *self-restraint* se desplaza hacia una pregunta metodológica más fértil: ¿qué exige este problema para ser tratado de modo constitucionalmente adecuado? Solo desde esta perspectiva resulta posible organizar, comprender y justificar la pluralidad de técnicas utilizadas por los tribunales contemporáneos.

El enfoque de Dixon establece entonces el principio: la intensidad de la revisión debe calibrarse según el tipo de disfunción democrática en juego. El modelo que aquí se propone asume ese principio como punto de partida y pregunta: ¿calibrar cómo, en qué dimensiones de la sentencia, y con qué criterios de congruencia interna? Con ese propósito se desagrega la decisión judicial en cuatro dimensiones funcionales y se vincula cada una de ellas con un tipo específico de problema constitucional. En lo que sigue, se desarrolla esta estructura como herramienta analítica para ordenar la respuesta judicial en clave responsiva.

II. Un modelo multidimensional de “responsividad” judicial

A. Bases de una gramática responsiva: el modelo VERA y la congruencia problema-respuesta

El modelo VERA parte de una constatación que la línea Thayer-Brandeis no podía procesar: que no todos los problemas constitucionales son problemas de validez normativa. Cuando el problema es de cumplimiento, de indeterminación o de disfunción estructural, el paradigma clásico no ofrece una respuesta calibrada.

La sentencia constitucional, tal como se presenta en su forma final, suele amalgamar operaciones heterogéneas —la determinación de la validez normativa, la fijación del sentido constitucional, la configuración del remedio y la definición de los efectos— bajo una apariencia de unidad que hace difusas sus lógicas diferenciadas, y que convendría

disecionar y estudiar separadamente, más allá de que finalmente queden conjugadas en el proceso decisorio.

Por eso, la propuesta que aquí se desarrolla adopta una arquitectura analítica que permite descomponer cuatro funciones diferenciables, que dejaremos identificadas con el acrónimo VERA: la *validación* del acto normativo, la *enunciación* del significado constitucional, el *remedio* que repara la lesión y el *alcance* de sus efectos. Estas dimensiones deben entenderse como planos analíticos diferenciables que permiten descomponer operaciones que, en la práctica decisoria, suelen aparecer imbricadas. Aunque se entrelazan en el razonamiento judicial, su distinción resulta metodológicamente valiosa en tanto permite identificar con mayor precisión qué tipo de problema enfrenta el tribunal en cada caso o etapa. En este sentido, la independencia de las dimensiones es relativa: son conceptualmente distinguibles, pero funcionalmente interdependientes.

La selección de estas cuatro dimensiones responde a un criterio eminentemente funcional. Cada una de ellas captura un momento típico del control de constitucionalidad: la determinación de la validez normativa, la atribución de significado constitucional, la definición del remedio frente a la lesión y la delimitación del alcance de la decisión. No se trata, por tanto, de una taxonomía ontológica cerrada, sino de un esquema analítico que organiza las principales operaciones que estructuran la práctica judicial. Desde esta perspectiva, VERA no pretende agotar todas las posibles dimensiones del fenómeno, sino ofrecer un mapa suficientemente representativo que permita tematizar y ordenar problemas recurrentes en la adjudicación constitucional.

Esta consideración nos lleva a una acotación sobre la cuestión de la completitud del modelo. El propio carácter no exhaustivo del esquema sugiere que VERA debe ser entendido como un núcleo mínimo operativo, susceptible de expansión o refinamiento. Es posible, por ejemplo, imaginar dimensiones adicionales vinculadas con la legitimidad institucional, la implementación política de las decisiones o los efectos simbólicos de la jurisprudencia. No obstante, muchas de estas consideraciones pueden ser reconducidas —al menos parcialmente— a las dimensiones ya identificadas, o bien pertenecen a un nivel de análisis distinto, más próximo a la teoría política o la sociología del derecho. En consecuencia, la fortaleza del modelo reside menos en su pretensión de completitud que en su capacidad de visibilizar operaciones (y discusiones) que pueden tener lugar en el control de constitucionalidad, dándole anclaje para ser tematizadas de manera separada y elaborar una suerte de gramática de la responsividad.

Lo que sigue es, por tanto, un intento de reconstruir un mapa funcional —no exhaustivo, pero sí representativo— de los problemas que los tribunales suelen enfrentar,

y de mostrar cómo cada uno ilumina una dimensión distinta de VERA y habilita —siguiendo a Dixon— respectivas modalidades “fuertes” y “débiles”.

1. Validación

Un primer tipo de problema es el clásico (y esencial) problema de validez normativa, aquel en el que la controversia gira alrededor de la compatibilidad inmediata entre una norma y la Constitución. En estos casos, lo que está en juego es la existencia de un vicio formal o material: violaciones procedimentales, contradicciones textuales, arbitrariedad evidente, o irracionalidad manifiesta. El tribunal no tiene aquí que reconstruir gradualmente una política pública ni diseñar un remedio estructural; debe decidir si la norma puede coexistir con el texto constitucional. La dimensión que se activa es, por lo tanto, la *validación* (*V*), y la responsividad consiste en ajustar el nivel de escrutinio: puede ser débil, cuando se presume la validez legislativa y basta una justificación mínima, o puede intensificarse hasta un escrutinio estricto cuando existe un riesgo serio de lesión constitucional. Más adelante volveremos sobre la teoría y la praxis de estos ajustes.

2. Enunciación

Un segundo grupo de problemas se refiere a la definición del sentido constitucional, que abarca las ambigüedades interpretativas, las lagunas normativas y los conflictos entre principios. El desafío del tribunal no consiste en validar o invalidar una norma, sino en dotarla de un significado constitucional adecuado. Cuando surgen incompatibilidades entre principios, cuando la Constitución guarda silencio sobre cuestiones necesarias o cuando la ambigüedad de una norma amenaza la coherencia del sistema, el juez actúa en la dimensión de *enunciación* (*E*). La responsividad aquí exige decidir si corresponde establecer un estándar flexible —que mantenga abierta la deliberación democrática— o si se requiere una regla precisa que evite la perpetuación de desigualdades, omisiones o arbitrariedades.

Como se ha dicho, en la práctica las dimensiones del modelo pueden interactuar estrechamente, y en particular la enunciación puede funcionar como una estrategia para evitar la invalidación, mediante técnicas como la “interpretación conforme”, lo que evidencia nuevamente la interdependencia entre los planos analíticos propuestos.

3. Remedio

Un tercer tipo de problema emerge cuando la cuestión central no es la validez ni la

interpretación, sino la efectividad real de los derechos. Se trata de los problemas de cumplimiento, donde la norma es formalmente correcta, pero su implementación es débil, desigual o inexistente. Aquí se ubican los litigios estructurales, las fallas persistentes de administración, las desigualdades sistémicas y las disfunciones institucionales que perpetúan violaciones reiteradas. La responsividad opera, en este contexto, en la dimensión “ejecutiva” del *remedio* (*R*). La pregunta no es cómo interpretar la norma, sino cómo lograr que la realidad deje de contradecirla. Veremos que la modalidad más “débil” en este ámbito privilegia trayectorias progresivas, planes dialogados, mecanismos de seguimiento, o procesos de participación significativa, mientras que la “fuerte”, en cambio, admite órdenes concretas, directivas categóricas, plazos perentorios o, en situaciones extremas, sustitución parcial de funciones.

4. Alcance

Finalmente, existe un conjunto de problemas que remite a la instancia de aplicabilidad de la decisión: casos repetitivos, daños colectivos, patrones estructurales de desigualdad o situaciones en las que la vigencia del principio de igualdad requiere uniformidad decisoria. En estos supuestos, la cuestión central no es la validez, la interpretación o el remedio, sino el espectro de situaciones y sujetos que están involucrados en la causa o familia de causas análogas, lo que define el *alcance* (*A*) de un fallo. Una modalidad “débil” tenderá al minimalismo, limitando los efectos a quienes litigaron —a veces acompañada de una directiva jurisprudencial que invita al legislador a actuar—, mientras que una modalidad “fuerte” lo hará en una matriz donde los efectos se hacen extensivos a todas las personas afectadas o dejará un precedente que se asumirá aplicable para causas similares, imponiendo una solución “pretoriana” (de origen judicial).

Este mapa de problemas y correlatos *responsivos* permite observar un punto fundamental: cada tipo de problema responde una dimensión distinta de VERA y activa una forma de intensidad judicial específica. Esta es la clave metodológica que permitirá, en los capítulos siguientes, examinar cómo los tribunales pueden organizar sus decisiones de manera coherente con la estructura del problema frente al cual intervienen.

B. Modalidades de decisión *weak* y *strong*: entre la prudencia y el activismo

Cabe advertir que las categorías *weak* y *strong* del modelo de Rosalind Dixon —en el que los tribunales pueden razonar de manera amplia o estrecha, emitir remedios fuertes o débiles, y modular el peso del precedente según las circunstancias (Dixon, 2023, pp.

216-217) no deben entenderse como simples equivalentes de “débil” y “fuerte” en términos de intensidad sino como formas prudenciales y activistas, respectivamente, de ejercer el control de constitucionalidad, que se calibran según el tipo de problema, el contexto institucional y los efectos esperables de la decisión, con el fin de garantizar una respuesta constitucional adecuada.

Estas modalidades no deben ser interpretadas como fruto de la mera discrecionalidad o subjetividad del juez, y, por el contrario, su elección y aplicación deben estar estrechamente correlacionadas con lo actuado y probado en el proceso, es decir, con el conjunto de hechos, argumentos, pruebas y posiciones institucionales que delimitan el marco objetivo de la controversia. La adopción de un remedio o de un alcance más “fuerte” o más “prudente” no sería así una cuestión de temperamento judicial, sino de coherencia procesal y proporcionalidad institucional: el juez constitucional responde a lo que el proceso revela y a las necesidades concretas de tutela que el caso impone.

En este sentido, cabe traer a colación la reflexión clásica de Alexander Bickel, quien advertía que la legitimidad de la jurisdicción constitucional depende en gran medida de su capacidad para ejercer lo que denominó “virtudes pasivas” (Bickel, 1962, pp. 111-198) formas de intervención prudentes, sensibles al contexto institucional y respetuosas de los espacios de decisión democráticos.

Cabe distinguir aquí dos tipos de objeción al activismo judicial que suelen presentarse como convergentes pero que responden a preocupaciones distintas. La primera, representada por la línea Thayer-Brandeis, es una objeción institucional: el juez carece de la capacidad epistémica y gerencial para asumir funciones que exceden la invalidación puntual. Frente a esta objeción, el modelo VERA responde que la calibración responsiva no amplía arbitrariamente el poder judicial, sino que lo ajusta al tipo de problema: la deferencia sigue siendo la modalidad adecuada cuando el problema es de validez normativa sin vicios estructurales. La segunda objeción, articulada por Mark Tushnet (1999, pp. 6-32) y Jeremy Waldron (2006, pp. 1346-1353), es de legitimidad democrática: aunque el juez pudiera resolver mejor, no debería hacerlo porque desplaza decisiones que pertenecen al proceso político. Frente a esta, el modelo responde —siguiendo a Dixon— que la intervención responsiva no sustituye la deliberación democrática, sino que la reactiva cuando el proceso político ha producido bloqueos persistentes, exclusiones estructurales o concentración indebida del poder.

Cabe agregar, siguiendo a la propia Dixon, que los riesgos de la intervención responsiva no provienen únicamente de sus adversarios externos. Una modalidad *strong* bien justificada puede generar efectos no deseados: el activismo judicial puede producir

tanto un retroceso democrático —cuando la reacción se concentra en un ataque contra el propio tribunal como institución— como una debilitación democrática —cuando los poderes políticos pierden incentivos para ocuparse de cuestiones constitucionales porque anticipan que el tribunal las resolverá por ellos (Dixon, 2023, pp. 1-182)—. Reconocer estos riesgos no invalida la intervención fuerte, pero sugiere que cuanto más intensa es la respuesta judicial, más necesario resulta que esté diseñada para activar la responsabilidad política en lugar de sustituirla. Por ello, la ampliación del repertorio de potestades judiciales no puede confundirse con una relajación de los estándares de fundamentación. La flexibilidad remedial o el activismo correctivo no deberían liberar al tribunal de su deber de motivar con rigor la relación entre los hechos probados, las normas aplicadas y las decisiones adoptadas, sino que, por el contrario, cuanto más intensa o transformadora sea la intervención judicial, más exigente debe ser su justificación argumentativa, de acuerdo con la evidencia del caso, las omisiones de los otros poderes y la urgencia —y factibilidad percibida— de la reparación institucional, entre muchos otros factores.

Tipo de problema	Estrategia de abordaje <i>weak</i>	Estrategia de abordaje <i>strong</i>
Incompatibilidad con la Constitución	Presunción de constitucionalidad; invalidación como “ultima ratio”; control deferente; justiciabilidad excluida o limitada en “cuestiones políticas”.	Escrutinio estricto; carga probatoria agravada para “categorías sospechosas”, justiciabilidad plena, asumir operatividad y no carácter “programático” de los derechos constitucionales.
Indeterminación, vaguedad, ambigüedad o “laguna”.	Estándares flexibles; principios-guía; interpretación orientadora sin clausura semántica.	Sentido fijado como “última palabra”; adopción de reglas específicas; modulación de significado con fuerza obligatoria.
Incumplimiento persistente o disfunción estructural	Remedios prudenciales; mandatos de coordinación; diálogo institucional; seguimiento delegado.	Remedios directivos; órdenes estructurales; supervisión judicial sostenida; plazos perentorios.
Desalineamiento de alcance (offset entre agravio y extensión subjetiva/temporal del fallo)	Efectos restringidos: <i>inter partes</i> , prospectivos, escalonados; prudencia expansiva, inconstitucionalidad “con aviso” o declaración de inconstitucionalidad precaria	Efectos amplios: <i>erga omnes</i> o colectivos; extensión a clases de afectados; modulaciones temporales para asegurar igualdad y coherencia sistémica.

Tabla 1 – Escenarios de abordaje *weak* y *strong* según tipo de problema constitucional

Cabe aclarar que el modelo VERA no pretende zanjar el debate entre las distintas filosofías constitucionales sobre la legitimidad de la intervención judicial. Su propuesta es más acotada: que la pregunta sobre la intensidad adecuada no puede resolverse en abstracto sino en función del tipo de problema que enfrenta el tribunal. En este sentido, las modalidades “débil” y “fuerte” no expresan un compromiso previo con el activismo o la deferencia, sino criterios de calibración que distintas tradiciones constitucionales pueden adoptar desde sus propios fundamentos.

III. La caja de herramientas del control de constitucionalidad

Antes de examinar cada dimensión, corresponde una advertencia metodológica. El modelo VERA pretende ser una herramienta analítica de aplicación comparada, pero eso no significa que opere de manera uniforme en todos los sistemas constitucionales. Las diferencias estructurales entre ordenamientos condicionan el alcance práctico de cada dimensión. En lo sustantivo, no es lo mismo operar en un sistema que solo reconoce derechos de abstención estatal que en uno que consagra constitucionalmente derechos económicos, sociales y culturales: en el segundo, las dimensiones R y A adquieren una densidad normativa que el primero no habilita de la misma manera. En lo procesal, la disponibilidad de efectos *erga omnes*, la posibilidad de invalidación general de normas o la exigencia de mayorías especiales para ciertos pronunciamientos —como ocurre en el sistema mexicano— condicionan directamente qué modalidades de alcance son institucional y jurídicamente posibles. El modelo no resuelve esas diferencias y, llegado el caso, las asume como variables de contexto que el operador debe ponderar al calibrar la intensidad de cada dimensión. Lo que VERA —veremos— ofrece es un mapa de funciones y gradaciones; qué tramos de ese mapa son transitables en cada sistema es una pregunta que cada ordenamiento responde con sus propias reglas.

A. Dimensión de la validación: de la deferencia y el *self-restraint* a la justiciabilidad reforzada

Comenzaremos con la dimensión de la validación para examinar las diferentes modalidades con las que los tribunales calibran la carga de justificación constitucional que pesa sobre las leyes y, correlativamente, el grado de deferencia institucional que conceden al legislador, situando en ese equilibrio la cuestión central de cuánto debe exigirse al poder político para que una norma pueda ser considerada constitucionalmente legítima.

Al modelo clásico lo identificaremos con la lógica de autocontención institucional (*judicial self-restraint*), que encuadra con rasgos de una modalidad débil en cuyo marco la ley goza de una presunción de validez que solo puede ser desplazada por evidencia manifiesta de arbitrariedad o irracionalidad, y donde la inconstitucionalidad es “ultima ratio” del sistema.

Este esquema de control, enormemente deferente, refleja una concepción prudencial de la jurisdicción constitucional: el juez debe presumir la racionalidad del legislador y abstenerse de interferir con sus opciones políticas, salvo que la norma sea manifiestamente irracional. Como observa Chemerinsky (2016, p. 410), bajo el

rational basis test la legitimidad del fin estatal no depende de que el propósito haya sido efectivamente perseguido por el legislador, sino de que pueda concebirse un objetivo gubernamental legítimo al que la norma se halle racionalmente vinculada (*any conceivable legitimate purpose*). En este esquema, los medios adoptados deben ser solo razonablemente adecuados para alcanzar ese fin, y la carga probatoria recae sobre quien impugna la ley, que solo podrá lograr su invalidación si demuestra que la norma carece de toda finalidad legítima concebible o que no existe una conexión racional entre los medios y los fines.

Es precisamente frente a esta deriva deferente donde adquiere sentido el marco propuesto por la célebre Nota al pie n° 4 del fallo de la Corte Suprema de los EE.UU. *United States v. Carolene Products Co.* (1938), en la que el juez Harlan Stone formuló por primera vez el principio de revisión judicial graduada, esto es, la idea de que no todas las leyes merecen el mismo grado de presunción de validez, y que en ciertos contextos —particularmente cuando están en juego derechos fundamentales, el funcionamiento del proceso político o la protección de “minorías discretas e insulares” se justifica una indagación judicial más rigurosa—. A partir de ese punto de inflexión, el constitucionalismo norteamericano construyó una arquitectura de tres niveles de escrutinio, que funcionan como una escala ascendente de intensidad: el *rational basis test* como nivel ordinario o deferente; el *intermediate scrutiny*, aplicable en supuestos de clasificaciones cuasi sospechosas o afectaciones significativas de la igualdad sustantiva; y el *strict scrutiny*, reservado para los casos en que la ley interfiere con derechos fundamentales o establece categorías o clasificaciones sospechosas basadas en raza, origen nacional o religión.⁶

En este último nivel —la modalidad que aquí denominamos *strong*— el control judicial deja de ser un ejercicio de autocontención para convertirse en una forma de exigencia estructural de justificación: el Estado ya no se presume razonable, sino que debe probar de manera afirmativa que su medida persigue un interés gubernamental imperioso (*compelling governmental interest*) y que los medios empleados están estrechamente ajustados (*narrowly tailored*) para alcanzarlo sin afectar innecesariamente otros derechos. Con una lógica similarmente “fuerte”, en el ámbito de las libertades públicas, la Corte Suprema desarrolló la doctrina de las “libertades preferidas”, otorgando un escrutinio más severo a las restricciones sobre derechos como la expresión o la asociación, al considerarlos esenciales para la democracia.⁷

Este umbral de intensidad máxima encuentra su justificación sustantiva en lo que Dixon denomina el núcleo mínimo de la democracia, cuya protección justifica

la intervención judicial con independencia del grado de respaldo normativo previo con que cuente la implicación constitucional de que se trate (Dixon, 2023, p. 100). La intervención judicial en modalidad “fuerte” es más legítima y menos contestable cuando apunta a proteger ese núcleo que cuando avanza sobre aspectos más gruesos y disputados de la democracia. En términos del modelo VERA, esto implica que la dimensión V admite escrutinio estricto con mayor facilidad cuando la norma impugnada amenaza ese núcleo mínimo que cuando la controversia gira en torno a concepciones más expansivas —y razonablemente contestadas— de igualdad o bienestar.

En otro plano teórico definitorio para el control judicial, la justiciabilidad limitada para las “cuestiones políticas” (*political questions doctrine*) puede entenderse como una expresión de la tensión estructural entre modelos “débil” y “fuerte” de justicia constitucional. En su formulación clásica, representa la lógica de la autocontención judicial (*self-restraint*), propia de una modalidad débil que preserva amplias zonas de discrecionalidad política al sostener que ciertas decisiones —por su naturaleza institucional o la ausencia de estándares jurídicos manejables— deben quedar fuera del control judicial. Sin embargo, como documenta Rachel Barkow (2002, p. 242), la evolución contemporánea del constitucionalismo ha ido debilitando ese límite, desplazando la doctrina desde una regla de exclusión hacia una orientación de supremacía judicial en la que todo acto estatal queda sometido a la revisión constitucional y a la exigencia de justificación normativa —una tendencia que la propia autora presenta críticamente.

B. Dimensión de la enunciación: vía reglas o vía principios

Además de establecer decisiones sobre la validez, el control de constitucionalidad implica una discusión interpretativa en la que la jurisdicción determinará el sentido y alcance del texto constitucional, lo cual podrá hacerse de un modo categórico y asertivo (en formato de “regla”) o de un modo más amplio y general (en formato de “principio”).

En este último caso, que podemos asociar con una modalidad *débil* o prudencial, la enunciación judicial adopta una forma abierta caracterizada por el uso de estándares normativos flexibles que orientan, pero no clausuran, el desarrollo legislativo. El tribunal, al resolver un caso, fija parámetros generales de razonabilidad, proporcionalidad o igualdad, pero deja un margen amplio para que el legislador o los órganos administrativos concreten la orientación constitucional según sus propias competencias y valoraciones políticas. Esta modalidad traduce una concepción del juez como intérprete-guía más que como legislador sustitutivo, en la medida en que se

limita a establecer los contornos del sentido constitucional, y eventualmente a marcar zonas de “exclusión” o un espectro de interpretaciones inaceptables, pero sin agotar o predeterminar completamente su contenido normativo. Con ello, la decisión judicial actúa como una brújula interpretativa: marca una dirección de compatibilidad con los principios constitucionales, pero preserva la autonomía democrática de los poderes públicos para definir los instrumentos concretos de implementación.

Este tipo de enunciación débil puede articularse con la lógica de los principios tal como los describe Robert Alexy (2007, p. 86), entendidos como *mandatos de optimización* que deben realizarse en la mayor medida posible conforme a las posibilidades jurídicas y fácticas del sistema. Sin embargo, no es la naturaleza “principal” de la norma lo que determina su carácter débil o fuerte, sino el modo en que el tribunal la emplea en la decisión. En clave prudencial, el juez no impone una única solución normativa cerrada, sino que define un horizonte de corrección constitucional que admite diversas concreciones y deja espacio para la intervención de otros actores institucionales.

En este punto, la distinción propuesta por Rosalind Dixon resulta especialmente esclarecedora. En su enfoque de responsividad, el carácter fuerte o débil de una decisión no depende de opciones formales de diseño constitucional, sino de un conjunto de decisiones que el propio tribunal adopta: cuán amplia o estrecha es su argumentación, qué tipo de remedio elige y con qué temporalidad, y cuán vinculante pretende ser su precedente (Dixon, 2023, pp. 216-217). Siguiendo esta lógica, la forma de la norma — principio o regla— no determina por sí sola la intensidad de la intervención: lo decisivo no es la forma sino el grado de cierre interpretativo y el margen que se deja a los otros poderes para implementar la solución.

De ese modo, la enunciación “débil” permite habilitar trayectorias de implementación y preservar espacios de deliberación institucional. Esta modalidad puede materializarse mediante estándares sectoriales que guían sin imponer soluciones cerradas: en distintas ramas del derecho los tribunales recurren al *principio precautorio* en materia ambiental, al *interés superior del niño* en familia y educación, a la *neutralidad religiosa* del Estado en cuestiones de libertad de conciencia, o al *principio de desarrollo progresivo* aplicable a los derechos económicos, sociales y culturales, que exige al Estado avanzar de manera sostenida en la efectividad de estas prestaciones mediante el uso máximo de los recursos disponibles.

En contrapartida, una modalidad “fuerte” nos conducirá a una enunciación basada en reglas, en la que el tribunal formula mandatos normativos más cerrados y vinculantes. Aquí la interpretación constitucional no se limita a delinear principios

orientadores, sino que fija reglas precisas de conducta o interpretación, definiendo de manera concluyente qué está permitido, prohibido u ordenado por la Constitución. Esta forma de enunciación asertiva responde a contextos donde la indeterminación normativa amenaza la efectividad de los derechos fundamentales o donde la inacción legislativa perpetúa una omisión constitucional. El tribunal interviene, entonces, con un lenguaje prescriptivo para asegurar que el mandato constitucional tenga vigencia operativa inmediata. Podemos reconocer esta modalidad en ejemplos diversos como la regla de los tres trimestres implícita en *Roe v. Wade*, los requisitos de advertencia para la validez de declaraciones en sede policial con la doctrina *Miranda*, ambos fallos de la Corte EE.UU.,⁸ o la concretización de la Corte Suprema Argentina que fija el límite de confiscatoriedad en “un tercio del capital o la renta” gravado.⁹

C. Dimensión remedial: modalidades directivas y prospectivas

En este punto mantendremos una modelización del dualismo fuerte/débil apelando a una diferenciación entre *remedios directivos* (fuertes y específicos) y *remedios prospectivos* (en principio más débiles en cuanto a imperatividad, pero no menos ambiciosos en cuanto a su vocación de articular una tutela eficaz en un proceso que se asume como complejo). La elección de estos términos permite mostrar que, en cierto sentido, la distinción entre remedios directivos y prospectivos reformula la clásica oposición entre *obligaciones de resultado* y *obligaciones de medios*, trasladándola al terreno remedial para distinguir entre mandatos que exigen la obtención inmediata de un estado de cosas y aquellos que orientan un proceso progresivo de *enforcement*.

La trayectoria histórica de la justicia constitucional muestra que, en su origen, la modalidad dominante fue un remedio marcadamente *directivo*, concebido como un dispositivo claro, inmediato y exigible, que debía cumplirse sin dilación alguna; y aunque esta forma de intervención condensaba la aspiración de “definitividad” del poder judicial, lo hacía desde una comprensión relativamente lineal de la lesión constitucional, según la cual la identificación del agravio era inseparable de la imposición de la solución. En este contexto, el restablecimiento del derecho lesionado parecía depender simplemente de un acto judicial preciso, concluyente y autosuficiente que no requería mayores articulaciones institucionales, y el juez se pensaba a sí mismo investido de la autoridad para corregir de modo inmediato la desviación normativa, sin que mediara un proceso ulterior de cooperación, verificación o adaptación.

Sin embargo, a medida que los conflictos constitucionales comenzaron a adquirir una textura más compleja, resultó cada vez más evidente que este diseño remedial

directo no siempre garantizaba la efectividad del derecho vulnerado (Chayes, 1976, pp. 1292-1298; Fiss, 2007, pp. 65-67). Cuando el problema involucraba fallas sistémicas persistentes, déficits de gobernanza multinivel o la concurrencia de múltiples autoridades con capacidades desiguales, la reparación dejaba de ser un acto puntual para convertirse en un proceso institucionalmente denso. Los tiempos, la coordinación y la experticia de diversos actores estatales condicionan de manera decisiva la posibilidad real de cumplimiento, y una orden autosuficiente no bastaba para asegurarla.

Es precisamente en este punto donde aparecen los remedios que denominaremos prospectivos. En esta modalidad, el tribunal fija los estándares normativos indispensables y delimita los contornos de la reparación, pero delega en los órganos con capacidad material la elección de los instrumentos, los ritmos y las técnicas de implementación. Esta forma de tutela no implica un desistimiento judicial: antes bien, busca que la reconstrucción del derecho lesionado emerja de un proceso orientado, verificable y progresivo, donde el Estado avance de manera razonable hacia la realización del mandato constitucional.

Como referencia y paradigma de este enfoque citamos la obligación de un “involucramiento significativo” (*meaningful engagement*) desarrollado por la Corte Constitucional sudafricana —particularmente en casos como *Occupiers of 51 Olivia Road y Residents of Joe Slovo*— donde —frente a la complicada cuestión de asegurar el derecho a la vivienda— se expresa la exigencia de que las autoridades entablen un proceso auténtico de diálogo con los afectados antes de adoptar medidas que incidan en sus derechos, de modo que la reparación no se reduzca a una orden judicial cerrada, sino que emerja de una interacción participativa, razonada y supervisada, capaz de producir soluciones más ajustadas a la complejidad del conflicto y a las condiciones concretas de implementación (Chenwi, 2014, pp. 691-700).

Esta lógica tiene un fundamento teórico preciso en el enfoque dixoniano. La legitimidad de la intervención judicial depende, en buena medida, del grado en que las fuentes de disfunción democrática serían reversibles por acción futura del legislador o del ejecutivo en ausencia de intervención judicial. Cuando esa reversibilidad es improbable —porque el bloqueo es sistémico o la inercia demasiado arraigada— el remedio puede ser más directivo. Cuando hay margen razonable para la acción política, el remedio debe ser prospectivo: el tribunal fija el estándar y deja la implementación a quien tiene capacidad institucional para ejecutarla, pero con consecuencias reales para el caso de inacción.

Esto implica que el remedio se desplaza desde la imposición de una solución única

hacia la construcción de un espacio deliberativo significativo entre autoridades y afectados, en el que la reparación se genera a través de una interacción más sostenida, razonada y abierta a ajustes sucesivos que permiten conciliar estándares constitucionales con condiciones fácticas cambiantes.

Esta evolución hacia remedios más abiertos no implica una abdicación de la autoridad judicial en clave constitucional ni elimina la dimensión imperativa de la jurisdicción, sino que la reconduce hacia formas más sofisticadas.

La necesidad de asegurar resultados en conflictos estructurales impulsó el desarrollo de mecanismos de gestión supervisada que combinan mandatos obligatorios con dispositivos de seguimiento, tales como informes periódicos, audiencias públicas, órganos técnicos de apoyo, instancias de verificación y, en casos extremos, medidas de sustitución parcial. Esta arquitectura supervisora —con antecedentes en las *structural injunctions* estadounidenses, los autos de seguimiento colombianos y las órdenes de ejecución *continuing mandamus* en India— reconoce que la efectividad constitucional exige, en ciertos casos, no solo la definición de un resultado debido, sino también la creación de un andamiaje institucional permanente capaz de sostenerlo, corregir desvíos y evitar que la ejecución se diluya en la inercia burocrática o la resistencia política. En estos escenarios, la intervención judicial no abandona su rol de dirección, pero ya no será un acto puntual, sino como un proceso de conducción normativamente vinculante que se desarrolla en el tiempo y articula estándares estrictos con mecanismos de cooperación y control.

Los caminos “fuertes” y “débiles” no son excluyentes entre sí: la práctica comparada revela que las formas más maduras de tutela combinan núcleos directivos —metas esenciales, prohibiciones tajantes, plazos perentorios— con márgenes prospectivos de adaptación, que permiten que los poderes públicos ajusten los medios y secuencias según las realidades dinámicas del conflicto, logrando así una hibridación que concilia firmeza normativa y sensibilidad institucional. En este sentido, la dimensión remedial ya no se articula como la elección entre dos modelos contrapuestos, sino como un campo de graduaciones en el que el juez debe discernir —en el marco de un proceso en que ello aparezca justificado— cuándo la urgencia constitucional exige un mandato preciso y cuándo la complejidad estructural demanda un trayecto orientado, de modo tal que la reparación no sea un gesto declarativo ni un gesto autoritario, sino un proceso institucional efectivo que transforme la Constitución en un horizonte normativo realmente operativo.

Una perspectiva teórica que ayuda a comprender esta dinámica institucional es

la de Lawrence Sager, quien propone concebir la justicia constitucional como una empresa compartida entre el poder judicial y los poderes políticos. En su enfoque, los jueces no ejercen la totalidad de la Constitución, sino que deliberadamente se detienen en un umbral mínimo de justicia constitucional exigible judicialmente, dejando a los poderes democráticos el espacio para ir más allá de ese núcleo hacia la plena realización de los mandatos constitucionales (Sager, 2004, pp. 70-83). Esta “sociedad” (*partnership*) entre tribunales que orientan y delimitan, y poderes políticos que concretan e implementan, ofrece un marco conceptual útil para entender por qué los remedios estructurales más sofisticados no aspiran a reemplazar la acción legislativa o administrativa, sino a encauzarla: el juez fija el núcleo normativo no negociable y deja el margen de configuración a quienes tienen las capacidades institucionales para ejecutarlo. Esta lógica converge con la arquitectura responsiva propuesta en este trabajo y con la necesidad de calibrar remedios que integren dirección judicial y adaptación institucional.

D. Dimensión del alcance: entre el casuismo y la expansividad

En su modalidad *débil* o prudencial, la dimensión del alcance adopta una lógica *casuista*, concentrada en los efectos del caso concreto y en la contención del impacto institucional de la decisión: resolver, como propiciaba Cass Sunstein “de a un caso por vez” (Sunstein, 1999, pp. 3-10),¹⁰ El tribunal se limita a resolver la controversia específica sin proyectar automáticamente su razonamiento hacia otras situaciones análogas o hacia la estructura general del orden jurídico. Este tipo de alcance acotado responde a una concepción del poder judicial como garante de justicia en el caso particular, pero no necesariamente como arquitecto de transformaciones sistémicas. La prudencia casuista se justifica cuando la complejidad del contexto político o la fragilidad institucional aconsejan un cambio gradual, evitando efectos expansivos que el sistema no pueda absorber sin riesgo de desestabilización.

En este enfoque, la sentencia tiene una eficacia esencialmente *inter partes*, preservando la capacidad del legislador o de otros tribunales para definir, en casos futuros, el alcance más amplio de la norma constitucional. La prudencia del juez radica en reconocer que cada conflicto tiene su propio equilibrio, y que la generalización apresurada puede generar tensiones institucionales o desigualdades no previstas. Así, el tribunal actúa con mesura: fija criterios, pero los circunscribe al caso; advierte problemas estructurales, pero delega su corrección general al proceso político o a la evolución jurisprudencial. Esta actitud casuista no denota pasividad, sino un ejercicio consciente de autolimitación

funcional, *propio de una judicatura que comprende el valor institucional del tiempo* y de la progresividad.

Por el contrario, la modalidad *fuerte* o activista se manifiesta en un *alcance expansivo* a una clase, mediante el cual el tribunal extiende los efectos de su decisión más allá de las partes del proceso, alcanzando a un conjunto más amplio de personas en situaciones sustancialmente análogas. Esta técnica busca evitar la fragmentación del derecho constitucional y asegurar una tutela uniforme de los derechos fundamentales. En estos casos, el juez asume que una violación detectada en un caso no es un hecho aislado, sino un síntoma de un defecto sistémico que afecta a un grupo o clase entera de sujetos. La decisión adquiere entonces un carácter cuasi *erga omnes* o de *class-wide effect*, convirtiéndose en un instrumento de igualación constitucional que corrige no solo la injusticia individual, sino también la estructura que la reproduce.

Este tipo de expansión refleja, en el plano del alcance, la misma lógica que Dixon identifica para los problemas de inercia disfuncional: cuando el sistema democrático no responde a amenazas emergentes y la confianza pública se erosiona como consecuencia, la intervención judicial de mayor alcance no es una extralimitación sino una corrección de un déficit estructural que el proceso político no ha sido capaz de resolver por sí solo (Dixon, 2023, pp. 88-89).

De diversos modos, los tribunales han desarrollado remedios de clase para proteger comunidades enteras frente a daños ambientales, sanitarios o sociales, transformando la lógica individual del proceso en una respuesta institucional de alcance general. Esta expansión —impensada en el modelo clásico— se justifica por la propia racionalidad de la justicia constitucional, que busca coherencia y efectividad en la protección de derechos colectivos, que reclaman soluciones colectivas e integrales. Ello encarna una visión del juez como garante de la igualdad sustantiva: cuando la violación constitucional se repite estructuralmente, limitar el efecto a un solo caso equivale a perpetuar la desigualdad.

Debemos añadir que dentro de esta modalidad expansiva también deben comprenderse aquellas decisiones judiciales que, aun cuando en términos formales declaran un efecto limitado a las partes del litigio, son deliberadamente concebidas y razonadas por el tribunal con plena conciencia de que constituyen un precedente rector —un *leading case*— destinado a irradiar efectos sobre una pluralidad de casos análogos o sobre una categoría entera de conflictos estructuralmente semejantes. En tal sentido, cuando los tribunales argentinos resolvieron, por ejemplo, los litigios promovidos por ahorristas afectados por la conversión forzosa (a bonos o a obligaciones en otra moneda) de sus depósitos bancarios,¹¹ o los juicios de pensionistas que reclamaban la

actualización de sus haberes previsionales, no actuaron ante meros casos individuales, sino frente a cuestiones de evidente interés público cuya resolución anticipaba, en los hechos, una línea jurisprudencial aplicable a una clase más amplia de situaciones.¹² Nótese que en este mismo registro se inscriben las causas que —en tribunales de todo el mundo— admiten la participación de *amicus curiae*, pues tal apertura procesal revela el reconocimiento implícito de que el conflicto trasciende los intereses particulares de las partes y se proyecta hacia la esfera colectiva, donde la decisión judicial adquiere, aun sin declararlo expresamente, un alcance de clase y una vocación de ordenamiento institucional más general.

En definitiva, el verdadero desafío del juez constitucional en la dimensión del alcance radica en determinar el espectro de eficacia requerida para su intervención, calibrando la intensidad del daño constitucional identificado, las posibilidades de remediación, la capacidad de absorción del sistema político y jurídico frente a los cambios que introduce, evitando tanto la parálisis estéril del formalismo como la sobreextensión del mandato judicial que desdibuja los límites del equilibrio democrático y debilita sus posibilidades de legitimación y efectivo cumplimiento, en línea con la advertencia de Dixon de que las modalidades más intensas pueden generar tanto retroceso como debilitación democráticos si no están diseñadas para activar la responsabilidad política en lugar de sustituirla (Dixon, 2023, pp. 181-182).

IV. Conclusiones, defensas y proyecciones

A. Réplicas breves a posibles objeciones (un contrapunto imaginario)

Esta conclusión está dedicada a lectores escépticos y propone una forma —imaginariamente— dialógica de cierre, orientada a confrontar las principales objeciones y dudas razonables que podrían formularse frente al modelo de justicia constitucional responsiva que hemos presentado. En esta sección, por tanto, buscaremos revisar sintéticamente, y en su mejor luz, las posibles objeciones y prevenciones que un lector suspicaz podría plantear, y que, esperamos, puedan servir para defender, o al menos, clarificar nuestros postulados.

Objeción 1. La responsividad judicial implica una expansión incontrolada del poder de los jueces. Esta afirmación confunde adaptabilidad con arbitrariedad. La responsividad no supone discrecionalidad ilimitada, sino una capacidad institucional calibrada para ajustar la decisión a las condiciones del caso. Es por ello que su legitimidad deriva de la correlación racional entre lo probado y lo decidido, y, lejos de expandir el poder judicial,

introduce límites epistémicos más exigentes porque obliga a justificar cada grado de intervención en función de la evidencia procesal y de la necesidad constitucional de tutela efectiva.

Objeción 2. La noción de responsividad es un concepto retórico que puede usarse para justificar cualquier decisión. Evidentemente, si se usa sin criterios, podría volverse una etiqueta vacía, como podría por cierto suceder con cualquier decisión de constitucionalidad fraguada bajo modelos clásicos. Pensar las dimensiones implícitas en el juzgar no implica dar discrecionalidad abierta a los jueces sino visibilizar planos distintos de la decisión para advertir en ellos condiciones verificables de aplicación: congruencia entre hechos y decisión, proporcionalidad remedial, coherencia con precedentes y justificación del alcance. Bajo esa pauta, la responsividad es una metodología de fundamentación y su rigor debe construirse en función de un proceso riguroso, y no de un *deus ex machina* judicial que aparece revestido de “última palabra”. En el proceso, el *enforcement* mismo se revela como un mecanismo epistémico y de construcción de legitimidad, generando un espacio político juridizado donde los principios se prueban, adaptan y desarrollan dentro de las instituciones públicas y privadas involucradas en la remediación.

Objeción 3. Las modalidades fuertes erosionan la separación de poderes. Las modalidades que se caracterizan como *fuertes* no autorizan la libre creación judicial del derecho dado que se postulan como salvaguardas o mecanismos subsidiarios cuando la inacción legislativa o la vulneración estructural de derechos hacen imposible la tutela efectiva. En esos casos, la intervención judicial no desplaza la deliberación democrática, sino que la canaliza y la reactiva, fijando estándares mínimos que el legislador debe desarrollar posteriormente. Se trata, por tanto, de una función de complementariedad institucional, no de usurpación: el juez interviene para que el legislador y otros espacios del gobierno retomen su responsabilidad constitucional, y en el proceso no queden derechos relegados a la irrelevancia.

Nótese que esta objeción reproduce, en el fondo, la intuición thayeriana: que el juez debe retirarse ante la duda. Pero esa intuición fue diseñada para un mundo en que los problemas constitucionales eran problemas de validez normativa. Cuando el problema es estructural o persistente, la deferencia no preserva la separación de poderes, sino que la vacía de contenido, porque ningún poder asume la responsabilidad de resolver lo que ninguno quiere encarar.

Objeción 4. La asignación de efectos expansivos vulnera el principio según el cual los jueces solo deciden entre partes. En primer lugar, la litigación por derechos colectivos

requiere un formato procesal congruentemente colectivo: tal es la idea captada por ejemplo por la Corte Argentina en *Halabi* al establecer por vía judicial una acción moldeada en los procedimientos “de clase” del derecho federal de los EE.UU.¹³ Pero además, e incluso en derechos que pueden titularizarse individualmente, cabe señalar que el efecto expansivo no destruye la bilateralidad procesal, sino que la reformula en clave de igualdad estructural. Cuando una misma violación afecta a múltiples sujetos, limitar el fallo al caso individual sería perpetuar la desigualdad; la extensión de efectos es entonces un acto de coherencia constitucional, no de extralimitación jurisdiccional.

Objeción 5. Los mecanismos de responsividad y control argumentativo son aplicables solo a tribunales superiores o a casos excepcionales. En esta objeción hay una semilla de verdad: es cierto que, en la práctica, las manifestaciones más elaboradas del modelo —remedios estructurales, órdenes de alcance general, o monitoreo interinstitucional— se dan con mayor frecuencia en tribunales superiores. Sin embargo, esa excepcionalidad no debilita la propuesta, sino que revela su función estratégica: actuar como válvula de eficacia cuando los canales ordinarios no bastan para proteger derechos fundamentales o resolver disfunciones estructurales. Precisamente porque no todos los casos requieren una respuesta de máxima intensidad, resulta indispensable que existan jueces capaces de aplicarla —y teorías que las habiliten— cuando el contexto constitucional lo exige. En ese sentido, los tribunales superiores cumplen una función de irradiación: al intervenir en casos paradigmáticos, abren caminos interpretativos que permiten que otras instancias reproduzcan esas lógicas en escala menor.

Además, la visibilización de esta multidimensionalidad resulta pertinente para una mejor comprensión del control de constitucionalidad en cualquier instancia. Incluso un juez de primera instancia puede ejercer responsividad al justificar la proporcionalidad de una medida remedial distinta a la declaración de inconstitucionalidad, al modular los efectos temporales de su sentencia o al optar por una interpretación conforme que preserve la ley: todo ello sucede habitualmente en tribunales de todo el mundo. La responsividad y su canalización bajo el modelo VERA presuponen una cultura de decisión calibrada: obliga a todos los niveles del sistema a pensar no solo si una norma es constitucional, sino cómo y con qué alcance debe aplicarse. Así, la difusión del enfoque responsivo fortalece la racionalidad judicial en todo el aparato jurisdiccional, promoviendo una justicia más reflexiva, transparente y orientada a resultados constitucionalmente eficaces.

Objeción 6. Las dimensiones del modelo —validación, enunciación, remedio y alcance— se condicionan y definen recíprocamente, por lo que identificarlas por separado resulta

artificial e inoficioso. Si en la práctica judicial estas operaciones aparecen entrelazadas, ¿qué sentido tendría distinguirlas analíticamente como si fueran compartimentos autónomos? Aquí se impone la siguiente precisión: que las dimensiones se condicionen mutuamente no vuelve inútil diferenciarlas, pues, al contrario, es precisamente esa interdependencia la que exige desagregarlas para poder comprender cómo opera cada una y cómo se justifican entre sí. La práctica judicial siempre presenta decisiones “entrelazadas”, pero lo decisivo no es separarlas para reconstruir una secuencia rígida, sino para identificar qué función cumple cada movimiento argumental y bajo qué estándares debe evaluarse. La distinción permite, por ejemplo, precisar si un remedio aparece ineficaz por no definir correctamente la modulación de su alcance, o si es inconsistente con la regla o estándar que se adoptó en la enunciación. En otras palabras, la utilidad de la tipología no radica en convertir la adjudicación en un proceso segmentado, sino en ofrecer un mapa para revisar la congruencia interna de la decisión: qué hizo el tribunal, por qué lo hizo y cómo se vincula cada paso con el problema constitucional detectado. Lejos de ser una taxonomía ociosa, la distinción funcional hace posible evaluar la decisión con criterios verificables y reconstruir, con mayor claridad, las razones que sostienen la intervención judicial.

Objeción 7. El modelo propone “casilleros” abstractos, pero no pasa de ser una taxonomía vacía o meramente expositiva. Por el contrario, la modelización orienta y permite hacer un análisis más riguroso y circunstanciado de diferentes decisiones judiciales. En los “casilleros” cada categoría delimita qué preguntas deben responderse (¿qué problema se diagnostica?, ¿qué dimensión de control se activa?, ¿qué intensidad es congruente con ese diagnóstico?) y, con ello, nos permite estructurar parámetros verificables de corrección. La matriz convierte lo que antes era intuición dispersa en un marco de evaluación racional que obliga a justificar por qué un remedio *débil* o *fuerte* es adecuado al problema identificado. Su aporte sustantivo radica precisamente en su potencial para transformar una discreción subjetivista en un razonamiento público, trazable y revisable, no en generar “etiquetas”.

Adicionalmente, el modelo no se agota en clasificar: abre un campo de indagaciones concretas que antes permanecían difusas o superpuestas. Por ejemplo, permite explorar cómo cada dimensión de VERA podría aplicarse al control de convencionalidad (identificar cuándo el problema es de validez, cuándo exige armonización interpretativa, cuándo activa garantías de no repetición o cuándo requiere extender efectos más allá de las partes). También habilita examinar umbrales probatorios o argumentativos diferenciados para cada fase (certeza normativa en validación, coherencia sistemática

en enunciación, evidencia robusta de incumplimiento en remedios, análisis de impacto para el alcance) y proponer o considerar los ajustes procesales que pueden ser. Estas posibilidades muestran que la matriz no es un casillero ornamental, sino un instrumento para ordenar preguntas, refinar diagnósticos y estructurar decisiones judiciales con mayor rigor, verificabilidad y transparencia.

B. Colofón: lo que estas réplicas nos dicen sobre la Constitución como norma

Las objeciones analizadas permiten iluminar un aspecto central del constitucionalismo contemporáneo: comprender la Constitución verdaderamente como una norma, y no como un texto cuya vigencia se agota en su proclamación.

Esta concepción de la Constitución como norma operativa y exigible conecta con lo que Sagüés ha denominado el tránsito de la “constitución-promesa” a la “constitución-contrato”: de un texto cuyos derechos aguardan realización futura a cargo de los poderes políticos, a una Constitución reclamable ante los tribunales (Sagüés, 2016: 208-209). El modelo VERA es, en ese sentido, una arquitectura para que ese tránsito no sea meramente declarativo.

Esto no es solo un postulado teórico. La diferencia práctica que introduce el modelo puede ilustrarse con un ejemplo: ante un problema de cumplimiento persistente —una política pública que viola sistemáticamente derechos sociales pero cuya norma habilitante es formalmente constitucional—, el esquema clásico no ofrece respuesta calibrada: o invalida lo que no debe invalidarse, o se retira y deja el problema sin atención. VERA, en cambio, permite al tribunal identificar que la dimensión activa es R y no V, que la modalidad adecuada es prospectiva antes que directiva, y que el alcance debe ser expansivo para evitar la fragmentación del remedio. Esa secuencia de decisiones —tipo de problema, dimensión activada, intensidad de la respuesta, alcance de los efectos— es lo que el modelo hace visible y evaluable. No crea potestades nuevas; organiza las que ya existen en una gramática que permite justificarlas, auditarlas y replicarlas.

En primer lugar, las objeciones muestran que tratar la Constitución como norma exige asumir que su efectividad depende de procesos institucionales capaces de traducir sus mandatos en conductas, políticas y estructuras reales. Lo más relevante de la responsividad —en clave dixoniana— es cómo ello evidencia que la norma constitucional no opera de modo automático, ni se solventa con semántica o silogismos mecánicos, sino que requiere diagnósticos finos, remedios adecuados y un alcance calibrado para que su fuerza normativa no se disuelva en declaraciones simbólicas.

En segundo lugar, las objeciones revelan que la Constitución produce obligaciones diferenciadas según el tipo de disfunción involucrada, y que esas obligaciones no pueden satisfacerse únicamente con el binomio tradicional de validez/invalidéz. La Constitución genera deberes de interpretación, de implementación y de reparación, lo que implica que su normatividad es compleja y requiere funciones y operaciones hermenéuticas más complejas.

Finalmente, las respuestas permiten comprender que la Constitución, entendida como norma, es también un orden relacional, cuya eficacia depende de cómo interactúan los distintos poderes en su protección. Las modalidades *débil* y *fuerte* no son formas de expandir o retraer la autoridad judicial, sino mecanismos (rara vez lineales, con mayor frecuencia incómodamente rizomáticos) para asegurar que la Constitución despliegue su capacidad normativa sin anular la deliberación democrática.

La responsividad no consiste en habilitar un activismo judicial desaforado sino en conjugar una gramática de intervención que permite ajustar y dispensar remedios ajustados a diferentes problemas de constitucionalidad. Lo que el modelo VERA busca agregar a esa gramática es un encuadre conceptual: no basta con invocar la responsividad como actitud, sino que es necesario identificar en qué dimensión opera, con qué intensidad y bajo qué condiciones de congruencia procesal. Esa precisión es, a la vez, un límite al poder judicial y una exigencia de seriedad institucional.

En tiempos marcados por la erosión democrática y la pérdida de fe en las instituciones, la Constitución solo puede mantener su relevancia y su imperio si la justicia constitucional aprende a hablar el lenguaje de los problemas que socavan su fuerza normativa.

Referencias bibliográficas

- Alexy, R., 2007: *Teoría de los derechos fundamentales* (E. Garzón Valdés, trad.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Barkow, R., 2002: "More Supreme than Court? The Fall of the Political Question Doctrine and the Rise of Judicial Supremacy". *Columbia Law Review*, vol. 102, núm. 2, pp. 237-242.
- Bickel, A., 1962: *The Least Dangerous Branch: The Supreme Court at the Bar of Politics*, Yale University Press.

- Chayes, A., 1976: "The Role of the Judge in Public Law Litigation". *Harvard Law Review*, vol. 89, núm. 7, pp. 1281-1316.
- Chemerinsky, E., 2016: "The Rational Basis Test Is Constitutional (and Desirable)". *Georgetown Journal of Law and Public Policy*, vol. 14, pp. 401-414.
- Chenwi, L., 2014: "'Meaningful Engagement' in the Realisation of Socio-economic Rights: The South African Experience". *Stellenbosch Law Review*, vol. 25, núm. 3, pp. 691-721.
- Dixon, R., 2023: *Responsive Judicial Review: Democracy and Dysfunction in the Modern Age*, Oxford University Press.
- Ely, J. H., 1980: *Democracy and Distrust: A Theory of Judicial Review*, Harvard University Press.
- Fiss, O., 2007: *El derecho como razón pública* (E. Restrepo Saldarriaga, trad.), Marcial Pons.
- Niembro Ortega, R., 2019: *La justicia constitucional de la democracia deliberativa*, Marcial Pons.
- Sager, L., 2004: *Justice in Plainclothes: A Theory of American Constitutional Practice*, Yale University Press.
- Sagüés, N. P., 2016: "Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales", en Id.: *La Constitución bajo tensión*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, pp. 201-220.
- Sunstein, C., 1999: *One Case at a Time: Judicial Minimalism on the Supreme Court*, Harvard University Press.
- Thayer, J. B., 1893: "The Origin and Scope of the American Doctrine of Constitutional Law". *Harvard Law Review*, vol. 7, núm. 3, pp. 129-156.
- Tushnet, M., 2009: "The Inevitable Globalization of Constitutional Law". *Virginia Journal of International Law*, vol. 49, núm. 4, pp. 985-1006
- _____, 1999: *Taking the Constitution Away from the Courts*, Princeton University Press.
- Von Bogdandy, A., 2015: "Ius Constitutionale Commune en América Latina: una mirada a un constitucionalismo transformador". *Revista Derecho del Estado*, vol. 34, pp. 3-50.
- Waldron, J., 2006: "The Core of the Case Against Judicial Review". *Yale Law Journal*, vol. 115,

núm. 6, pp. 1346-1406.

Fuentes jurídicas

Atala Riffo y Niñas v. Chile, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 239 (Feb. 24, 2012).

Ashwander v. Tennessee Valley Authority, 297 U.S. 288 (1936).

Badaro, Adolfo Valentín c. Administración Nacional de la Seguridad Social, Fallos: 329:3089 (CSJN, 2006).

Badaro, Adolfo Valentín c. Administración Nacional de la Seguridad Social, Fallos: 330:4866 (CSJN, 2007).

Brown v. Board of Education, 347 U.S. 483 (1954).

Brown v. Board of Education (*Brown II*), 349 U.S. 294 (1955).

Bustos, Alberto Roque y otros c. Estado Nacional y otros, Fallos: 327:4495 (CSJN, 2004).

Caso Comunidad Indígena Yakye Axa v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 125 (Jun. 17, 2005).

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-025/04 (Ene. 22, 2004).

F.A.L. s/medida autosatisfactiva, Fallos: 335:197 (CSJN, 2012).

Gallino, Andrés (su suc.), Fallos: 160:247 (CSJN, 1931).

González y otras ("Campo Algodonero") v. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Corte IDH (ser. C) No. 205 (Nov. 16, 2009).

Government of the Republic of South Africa v. Grootboom, 2001 (1) SA 46 (CC) (S. Afr.).

Green v. County School Board of New Kent County, 391 U.S. 430 (1968).

Halabi, Ernesto c. P.E.N. Ley 25.873 DTO. 1563/04, Fallos: 332:111 (CSJN, 2009).

Indo S.A. c. Fisco Nacional (DGI), Fallos: 318:785 (CSJN, 1995).

- La Esmeralda Capitalización, Fallos: 205:131 (CSJN, 1946).
- López López, Luis y otro c. Santiago del Estero, Provincia de s/ eximición de inversiones, Fallos: 314:1293 (CSJN, 1991).
- M.C. Mehta v. Union of India (*Oleum Gas Leak Case*), (1987) 1 S.C.C. 395 (India).
- M.C. Mehta v. Union of India (*Ganga Pollution Case*), (1988) 1 S.C.C. 471 (India).
- M.C. Mehta v. Union of India (*Taj Trapezium Case*), (1997) 2 S.C.C. 353 (India).
- Marbury v. Madison, 5 U.S. (1 Cranch) 137 (1803).
- Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966).
- Murdock v. Pennsylvania, 319 U.S. 105 (1943).
- NAACP v. Alabama ex rel. Patterson, 357 U.S. 449 (1958).
- New York Times Co. v. Sullivan, 376 U.S. 254 (1964).
- Occupiers of 51 Olivia Road, Berea Township and 197 Main Street, Johannesburg v. City of Johannesburg, 2008 (3) SA 208 (CC) (S. Afr.).
- Peralta, Luis Arcenio y otro c. Estado Nacional (Ministerio de Economía – B.C.R.A.) s/ amparo, Fallos: 313:1513 (CSJN, 1990).
- Pereyra Iraola, Martín c/ provincia de Córdoba, Fallos: 207:238 (CSJN, 1947).
- Residents of Joe Slovo Community, Western Cape v. Thubelisha Homes, 2010 (3) SA 454 (CC) (S. Afr.).
- Roe v. Wade, 410 U.S. 113 (1973).
- Thomas v. Collins, 323 U.S. 516 (1945).
- T.N. Godavarman Thirumulpad v. Union of India, (1997) 2 S.C.C. 267 (India).
- United States v. Carolene Products Co., 304 U.S. 144 (1938).
- Velásquez Rodríguez v. Honduras, Fondo, Corte IDH (ser. C) No. 4 (Jul. 29, 1988).

Vellore Citizens' Welfare Forum v. Union of India, (1996) 5 S.C.C. 647 (India).

Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A. s/ despido, Fallos: 327:3677 (CSJN, 2004).

Recepción: 15 noviembre 2025

Revisión: 04 abril 2026

Aceptación: 24 abril 2026